Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Proceso Ordinario Laboral Rad: 11001-3105-040-2022-00473-00

Sería del caso de entrar a resolver acerca de la admisibilidad de la presente acción, de no ser porque se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial radicado a través de correo electrónico el 20 junio 2023, solicita el retiro de la demanda. (archivo 06 del expediente digitalizado).

Al respecto el artículo 92 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral en consonancia con lo establecido en el artículo 145 del CPTSS, al tenor señala: artículo 92. "*retiro de la demanda*. *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*.
El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda". (Resaltado añadido)

Así las cosas, revisado el expediente se observa que el mismo se encuentra pendiente de resolver acerca de su admisión, por lo tanto, a la fecha, el extremo demandado no ha sido notificado, y mucho menos se han solicitado o decretado medidas cautelares, por lo que considera el Despacho que es viable autorizar el retiro de la demanda.

En mérito de lo antes expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos comoquiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Por Secretaría realizar el trámite de compensación ante la oficina judicial de reparto.
Cúmplase.

El Juez,

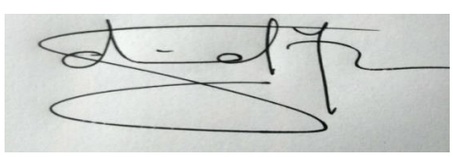

DIDIER LÓPEZ QUICENO

vg